

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 115

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de marzo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de **Edwin A. Aparicio M.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 07 del 7 de octubre de 2003, dictada por el **Director Distrital de Salud, Región de Coclé, del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Disposición jurídica que se aduce infringida y el concepto de la supuesta violación.

El artículo 11 del decreto ejecutivo 306 de 4 de septiembre de 2002, mediante el cual se adopta el reglamento para el control de los ruidos en áreas residenciales o de habitación, que prohíbe exceder los 45 decibeles en estas áreas, en el horario que en él se establece.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión. En esencia, señala que los fundamentos legales utilizados para dictar la resolución 07 de 7 de octubre de 2003 y la resolución 8 de 26 de noviembre de 2004, que la confirma, no eran aplicables, tal como se explica en las fojas 81 y 82 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de junio de 2003 declaró inconstitucional el artículo 7 del decreto ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002, relativo a la prohibición de exceder la intensidad del ruido fuera del local o residencia, fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o residencia cuya actividad genere ruido, vecinos a edificios o casas destinadas a residencia o habitación de 6:00 a.m. a 9:59 p.m., 55 decibeles (escala A) y desde las 10:00 p.m. a 9:59 a.m., 50 decibeles (escala A). La norma declarada inconstitucional igualmente disponía que la medición del ruido para determinar las infracciones se haría desde las distintas residencias o habitaciones de los afectados.

Dicha sentencia también declaró inconstitucional la palabra "exclusivamente" contenida en el artículo 11 del decreto ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002, el cual dispone que en las áreas "**exclusivamente**" residenciales o de habitación está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A, en horario nocturno, de 10:00 p.m. hasta las 5:59 a.m.; y

de cincuenta decibeles, en escala A, para horarios diurnos, de 6:00 a.m. hasta las 9:45 p.m., y cuyo parágrafo indica que las mediciones de ruido para determinar las infracciones a ese decreto ejecutivo se harían desde el área externa de las residencias o habitaciones.

Bajo esas circunstancias, y con fundamento en el artículo 11 del decreto ejecutivo 306 de 2002, según quedó modificado luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de que fue objeto, la Dirección Distrital de Salud de Aguadulce dictó la resolución 07 del 7 de octubre de 2003 (acto administrativo acusado) que permitió al local comercial denominado Ferretería Nazareno, ubicado en la barriada El Carmen, corregimiento de Pocrí, realizar sus actividades comerciales sujetas al cumplimiento de las exigencias sanitarias.

Posteriormente, el Ministerio de Salud dictó el decreto ejecutivo 1 de 15 de enero de 2004, con la finalidad de uniformar los niveles de ruido establecidos en áreas residenciales e industriales, porque las modificaciones introducidas al decreto ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002 mediante la sentencia de 26 de junio de 2003 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, generaron un vacío normativo en la regulación de los niveles sonoros de las residencias vecinas a locales comerciales e industriales.

Esa es la razón por la cual el artículo 1 del decreto ejecutivo 1 de 15 de enero de 2004 estableció los niveles de ruido en 60 decibeles (en escala A), tanto para las áreas residenciales e industriales, de 6:00 a.m. a 9:59 p.m., y 50

decibeles (en escala A) de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. Así mismo se estableció en el parágrafo del artículo en mención, que la medición del ruido para determinar las infracciones a esa norma se haría desde las residencias de los afectados.

La Dirección Regional de Salud de Coclé, dictó con fundamento en el decreto ejecutivo 1 de 15 de enero de 2004, la resolución 8 de 26 de noviembre de 2004 (acto confirmatorio), mediante el cual contestó el recurso de apelación propuesto por el actual demandante. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la autoridad de salud demandada actuó conforme a Derecho cuando emitió la resolución 07 del 7 de octubre de 2003 que había fundamento en el artículo 11 del decreto ejecutivo 306 de 2002, porque era la norma vigente al momento en que se resolvió el recurso de reconsideración en referencia. También considera que dicha autoridad de salud actuó correctamente al sustentar su actuación en el decreto ejecutivo 1 de 15 de enero de 2004, porque el artículo 32 del Código Civil es claro al señalar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; por consiguiente, estimamos que no se ha producido la infracción alegada por el apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 07 del 7 de octubre de 2003, dictada por el Director Distrital de Salud, Región de Coclé, del Ministerio

de Salud, ni su acto confirmatorio; y, consecuentemente, se desestimen las pretensiones del demandante.

Pruebas: Se adjunta copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en la Dirección Regional de Salud de Coclé del Ministerio de Salud, que contiene el procedimiento administrativo seguido por razón de la queja presentada por Edwin Aparicio en contra de Ferretería Nazareno, S.A.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs